

//Plata, 18 de septiembre de 2013.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa n° 3317/11** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Ciudad de La Plata, integrado por los señores Jueces, doctores Pablo Jantus, Pablo Vega y Carlos Alberto Rozanski, conjuntamente con la Sra. Secretaria, María Verónica Michelli, seguida contra: **José Luis Pardini**, argentino, nacido en Quilmes Provincia de Buenos Aires, el día 30 de septiembre de 1964, casado, instruido, con domicilio en la calle Alfonsina Storni nro. 1081 de Florencio Varela, poseedor del D.N.I. n° 17.060.518, hijo Ángel y de María del Carmen García; a **Jesús María Fernández**, argentino, nacido en Ayacucho, Provincia de Buenos Aires el día 9 de abril de 1955, hijo de José Osvaldo y de Ofelia Iris Márquez, titular del D.N.I. n° 11.531.855, instruido, separado, domiciliado en avenida Circunvalación n° 425 de la localidad de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires; a **Claudio Héctor Moyano Carrizo**, argentino, nacido en San Miguel, Provincia de Buenos Aires, el día 15 de julio de 1966, de estado civil soltero, instruido, con domicilio en la calle Donato Álvarez n° 370, departamento n° 8, de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 17.409.907, hijo Gustavo Oscar y de Josefa Carrizo; a **Jorge Luis Demartino**, argentino, nacido en San Martín Provincia de Buenos Aires, el día 1 de junio de 1973, hijo de Guillermo y de Juana Moreira, titular del D.N.I. n° 23.421.456, instruido, domiciliado en San Francisco de California 1138,

Barrio San Sebastián de Esteban Echeverría y.a **Silvia Lorena Gómez**, argentina, nacida en Moreno, Provincia de Buenos Aires el día 25 de junio de 1973, hija de Fermín Oscar y de María Mercedes Iñiguez, titular del D.N.I. n° 23.360.512, instruida, ama de casa, domiciliada en San Francisco de California 1138, Barrio San Sebastián de Esteban Echeverría.

Y CONSIDERANDO:

1) Requerimiento fiscal.

En el requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 12.012/49 de la causa n° 3317/11, se describió el hecho atribuido a los encartados Pardini, Moyano Carrizo, Fernández, Demartino y Gómez, de la siguiente manera:

"El hecho que se les imputa a José Luis Pardini, Jesús María Fernández, Claudio Moyano Carrizo, Jorge Luis Demartino y Silvia Lorena Gómez consiste en haber participado en la sustracción, retención y ocultamiento de Leonardo Gabriel XXXXXXXXXXXX, quien fue mantenido en cautiverio desde el día 22 de diciembre de 2008, a partir de las 9.30 hs., hasta el día 24 de enero de 2009 en que recuperó su libertad. Leonardo Gabriel XXXXXXXXXXXX fue privado ilegítimamente de su libertad mediante el empleo de armas de fuego, mientras intentaba alcanzar la calle a bordo de su camioneta marca Jeep, modelo Cherokee, dominio FVE-171 al retirarse de su domicilio sito en la calle 315 N° 889, en su intersección con la calle 359 de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, en compañía de su mujer Analía XXXXXXXXXXXX. En esa oportunidad ambos fueron

"Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P."

interceptados por cuatro personas armadas que poseían uniformes camuflados color oscuro con la inscripción de "policía" en su pecho, portando pasamontañas que cubrían sus rostros. Estos sujetos descendieron de un vehículo gris al mismo tiempo que manifestaban a viva voz ser policías e inmediatamente ingresaron al patio de la finca para perseguir a Leonardo XXXXXXXXXXXX y Analía XXXXXXXXXXXX, quienes al advertir la situación, regresaron a su domicilio con el fin de protegerse, no obstante ambos fueron capturados y obligados a subir a su vehículo junto con dos de los delincuentes, emprendiendo todos ellos la marcha con rumbo desconocido. Analía XXXXXXXXXXXX fue posteriormente liberada en la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela, entre 15 y 20 minutos después de ocurrido el suceso relatado, previa sustracción de su teléfono celular, continuando los secuestradores su marcha únicamente con Leonardo Gabriel XXXXXXXXXXXX."

"Todas estas acciones fueron realizadas con el objeto de obtener el dinero exigido como rescate de la víctima, hecho que se logró el día 23 de enero de 2009 en horas de madrugada en inmediaciones del parador "El Más Allá" en la ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, momento en que Gustavo XXXXXXXXXXXX -hermano de la víctima- hizo entrega como pago, de la suma de ciento setenta y nueve mil dólares estadounidenses (U\$S 179.000), ciento siete mil pesos (\$ 107.000), relojes y objetos de valor."

Calificó la conducta de José Luis Pardini, como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el

uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por ningún modo por acreditada y secuestro extorsivo agravado por tratarse de un ex miembro de una fuerza de seguridad, por la participación en el hecho de más de tres personas, y por haber logrado su propósito, los cuales concurren en forma ideal; delitos previstos por los artículos 142, inciso 1º, 150, 166, inciso 2º último párrafo, en función del artículo 164 y 170, primer párrafo, incisos 5º y 6º y artículos 45 y 54 del Código Penal.

Con respecto a Jesús María Fernández, consideró que su actuación debía encuadrarse como partícipe necesario en del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, previsto en el artículo 170 primer párrafo, inciso 6º, en función del artículo 45 del Código Penal.

A Claudio Héctor Moyano Carrizo, lo consideró autor del delito de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo acreditada y secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, los cuales concurren en forma ideal; previstos en los arts. 142 inciso 1, 150, 166 inciso 2 último párrafo en función del artículo 164 y 170 primer párrafo, inciso 6º y artículos 45 y 54 del Código Penal.

Con relación a Jorge Luis Demartino, estimó que fue autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el

"Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P."

uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo acreditada y secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, los cuales concurren en forma ideal; previstos en los arts. 142 inciso 1, 150, 166 inciso 2 último párrafo en función del artículo 164 y 170 primer párrafo, inciso 6° y artículos 45 y 54 del Código Penal.

Y finalmente, respecto de Silvia Lorena Gómez, calificó su participación como autora del delito de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo acreditada y secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, los cuales concurren en forma ideal; previstos en los artículos 142 inciso 1°, 150, 166 inciso 2 último párrafo en función del artículo 164 y 170 primer párrafo, inciso 6° y artículos 45 y 54 del Código Penal.

2) Alegato fiscal.

En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el doctor Carlos Alberto Dulau Dumm, Fiscal General ante este Tribunal, sostuvo que pudo tener por acreditado que el día 22 de diciembre del año 2008 se produjo el secuestro de Leonardo XXXXXXXXXXXX y de Analía XXXXXXXXXXXX con las particularidades detalladas por las víctimas.

Ahora bien, consideró que todas las circunstancias señaladas durante el transcurso de la audiencia no

tienen mérito suficiente para tener por acreditada la responsabilidad y la participación de los imputados en el hecho traído a debate, es entonces por ello que solicitó la absolución de todos los imputados, por imperar, -a su criterio-, el estado de duda.

Agregó por otra parte, que el plexo probatorio producido no le permite adquirir el estado de certeza necesario para concluir su alegato con una acusación, más por el contrario, todo lo conduce al estado de duda.

Como conclusión, alegó que toda la prueba que se puede referir a los cinco imputados tiene poca significancia con respecto a la participación de ellos en la causa y en razón del principio de duda, impetró la absolución de todos los imputados.

3) Alegato de la Defensa.

A su turno la defensa de los imputados Jesús María Fernández y Silvia Lorena Gómez, ejercida por la Dra. Laura Inés Díaz, adhirió a los fundamentos esbozados por el Señor Fiscal General del Tribunal y en el afán de no dilatar la cuestión se inclinó por no hacer uso de la palabra.

Seguidamente, la defensa del imputado Jorge Luis Demartino, ejercida por el señor Defensor Oficial "ad hoc" del Tribunal, Adriano Máximo Liva, impetró que se haga lugar al pedido del fiscal y solicitó que la absolución sea declarada por convencimiento pleno y no por el principio de la duda.

A continuación, la defensa del imputado Claudio Héctor Moyano Carrizo, ejercida por el Dr. Gabriel Cecilio González Carabajal, al igual que su colega, instó al Tribunal para que la absolución de su ahijado

“Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P.”

procesal sea por absoluto convencimiento y no por imperio del principio de duda. Asimismo, sostuvo que su asistido manifestó su inocencia desde el principio de las actuaciones y que se ha derivado la pesquisa sobre quienes hoy han sido imputados, debido a una mala investigación.

Finalmente, la defensa del imputado José Luis Pardini, ejercida por el Dr. Roberto Néstor Montenegro, adhirió a la postura adoptada por el Dr. Carlos Alberto Dulau Dumm y afirmó que no existe un plexo probatorio que permita sostener la acusación de su asistido, como así también, manifestó estar convencido que ha sido una causa armada por personal policial.

Además agregó que vislumbra en la persecución penal a Pardini una venganza judicial, toda vez que el juez Armella afirmó que Pardini se había metido con su familia y que él se metería con la familia de Pardini, y así lo hizo, como consecuencia de ello le secuestró los autos, tuvo que cerrar el negocio, le arruinó la vida y le quitó hasta la libertad.

Al concluir su alegato solicitó que se investigue la corrupción policial.

4) La prueba producida en el juicio.

Durante el debate se produjeron los siguientes elementos de convicción:

La declaración testimonial prestada por **Juan Manuel Cabral**, quien manifestó durante la audiencia que conoce al Sr. XXXXXXXXXXXX porque trabajaba haciendo mantenimiento en la casa del nombrado y recordó que el día de los hechos la víctima se retiraba de su

vivienda con su mujer; cuando subían a la camioneta entraron cuatro o cinco personas armadas, con ropa de policías, con pasamontañas negros, que los tomaron y se los llevaron en la camioneta. Refirió que la vivienda tiene una ligustrina que le impidió observar si había autos, como así también el modo como fueron subidos a los vehículos.

Los dichos del **testigo Juan José Camarini**, quien relató durante la audiencia de debate que el día de los hechos, cerca de las nueve y media de la mañana salía de su casa, observó un Renault 9 gris oscuro que pasaba a muy alta velocidad seguido por la camioneta Jeep de su vecino; a cien metros, acompañando esos vehículos, circulaba un móvil policial marca Ford Escort, sin balizas ni sirenas, que también pasó frente a él. A los quince minutos observó una camioneta Ford Ranger de la Policía Bonaerense. Relató que su barrio está conformado con calles de tierra, motivo por el cual se advierte fácilmente si se transita a alta velocidad. Asimismo, aseveró que el auto que le mostraron secuestrado en la Brigada, no guardaba similitud con el que vio pasar frente a su domicilio, toda vez que el segundo era más oscuro y se encontraba desvencijado, a diferencia del primero que se veía en buenas condiciones.

La declaración del **Comisario Hugo Ortega**, quien manifestó que el secuestro de Leonardo Berga duró aproximadamente treinta días, ello mientras se encontraba a cargo del gabinete anti-secuestro de la D.D.I. de Quilmes. Relató que la llamada con la noticia del secuestro extorsivo la recibió el Capitán Olasagarre, de inmediato se contactaron con la

“Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P.”

Fiscalía y solicitaron la intervención de los teléfonos que se estaban utilizando. Refirió que hubo varias líneas de investigación y allanamientos, pero no los pudo recordar con exactitud porque fueron muchos.

Con respecto a la vinculación de Pardini con la investigación, relató que su nombre surgió a partir de un llamado telefónico que daba cuenta del nombre de ese imputado. Refirió que su trabajo consistía en recibir la información que le traía el personal de calle y en particular no investigaba. También aseveró que entre los años 2004 y 2006 tuvo muchas causas de secuestro extorsivo, a veces, hasta dos por día.

Con respecto al allanamiento en la casa de Demartino no pudo recordarlo, supuso que hubo un testigo de identidad reservada y así llegaron a la quinta de Esteban Echeverría. Asimismo recordó que hubo un allanamiento en la localidad de Villa Gesell, en la casa de un matrimonio y que la entrega o pago del rescate fue en Pinamar, en el parador “El límite” o “El más allá”.

En relación con la operación del pago del rescate manifestó que participó, pero el manejo de ella estaba a cargo del Comisario Mayor Greco. Su participación consistió en seguir el auto de XXXXXXXXXXXX hasta la estación Shell de la entrada de Pinamar, a modo de observación, toda vez que se aconseja que primero se realice el pago, mientras la víctima se encuentra privada de la libertad, para no poner en peligro su vida. Sostuvo también que todo lo relacionado con el dinero estaba a cargo del Comisario Pizarro, quien

hizo de contención de Gustavo XXXXXXXXXXXX durante treinta días y quien más cerca estuvo del lugar del pago del rescate.

El testimonio del **Subcomisario Diego Mariano Dávalos**, quien refirió que integraba un grupo operativo, bajo el mando de Ortega y fue comisionado para hacer varios allanamientos, sin recordar con exactitud los lugares. Manifestó haber participado en el allanamiento de una quinta, que era amplia y bastante grande, pero no pudo evocar ningún otro dato de interés.

La declaración del **Oficial Principal Gastón Omar Gómez**, quien no pudo recordar qué tareas desempeñó en el marco de la investigación del secuestro extorsivo de Leonardo XXXXXXXXXXXX, evocó que fue a fin de año, pero no pudo precisar a fin de qué año exactamente. Se desempeñó en uno de los grupos de la D.D.I. de Quilmes. No pudo evocar haber realizado tareas de inteligencia en una remisería ni tampoco los nombres de los imputados.

Al prestar declaración el **Oficial Principal Adrián Alberto Seijas**, explicó que la diligencia que se le encomendó en el marco de la investigación, consistió en concurrir a un sitio ubicado en Capital Federal, donde se había comprado un chip de un celular. Se le leyó durante el transcurso de la audiencia su declaración policial obrante a fs. 5262/3 y manifestó que el hecho que relató es el mismo que surge de la deposición que le fue leída y reconoció allí su firma.

Los dichos del **Sargento Leandro Villalba**, quien manifestó que el día en el que apareció la víctima su

“Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P.”

compañero Javier Amarilla recibió un llamado telefónico anónimo, en el que decían que había un chico llorando en la Localidad de “El Pato”, que ya habían llamado al 911 y se les reían. Explicó que llamaron a la Comisaría del lugar y les comunicaron que habían concurrido hasta ese sitio, pero no habían visto nada. También refirió que el señor Pardini se hizo presente en la guardia, el día que quedó detenido.

Finalmente, se le exhibió el acta de fs. 5654/55 y reconoció allí su firma.

La declaración testimonial el **testigo Sargento Javier Amarilla**, quien no recordó con exactitud los sucesos relatados por su compañero Villalba, pero explicó que mientras prestaba servicios en la D.D.I. de Quilmes, recibió una llamada telefónica, en la que le hicieron saber que había una persona que estaba llorando. Refirió que no relacionó en ese momento el llamado anónimo con el secuestro extorsivo de XXXXXXXXXXXX. No pudo evocar direcciones, ni apellidos ni nombres.

Al concluir su testimonio se le dio lectura a la declaración de fs. 5409, la que le fue exhibida y reconoció allí su firma.

Al brindar declaración testimonial el **Licenciado Daniel Alejandro Osorio**, manifestó no tener recuerdos precisos del secuestro de XXXXXXXXXXXX, supuso que estaba en la Fiscalía cuando liberaron al perjudicado y allí tuvo un breve encuentro con él, que no pudo calificar como entrevista porque fue muy acotado.

Respecto de XXXXXXXXXXXX señaló que reunía las

características de una persona con un stress importante y ansiedad paranoide, típicas de un secuestro real. También señaló que tomó contacto con el hermano de la víctima durante la instancia de negociación, como resorte externo, cuando lo veían desbordado.

Finalmente, refirió que era un caso atípico porque le habrán informado sobre la existencia de llamados de los secuestradores al personal policial, circunstancia que lo hizo desconfiar de la situación en general. Era claro que se salía de las pautas normales que, de los teléfonos de los delincuentes, se llamara a los investigadores.

Por su parte, al prestar su testimonio el **Comisario Luis Humberto Castillo**, manifestó recordar la causa, toda vez que prestaba servicios en la D.D.I. de Quilmes, se desempeñó como Jefe de Grupo Operativo y toda la Brigada participó en las diligencias que los jefes mandaban a realizar.

Señaló que la pesquisa fue compleja y duró casi un mes, pero no pudo precisar específicamente qué tareas realizó: chequeaba un domicilio, un automóvil, tuvo la impresión de haber certificado si existía un comercio de ventas de teléfonos y chips, era en un "outlet" e identificó al dueño. También evocó que luego de la aparición de la víctima realizó un allanamiento en Villa Gesell, dónde había un señor mayor que era albañil. Refirió que los casos de secuestro extorsivo estaban en la órbita de un grupo especial a cargo de Ortega. No pudo recordar las líneas investigativas, ni tampoco si entre ellas estaba como línea la Policía de la Provincia de Buenos Aires, pero sí que hubo un

personal policial detenido.

Al prestar declaración, la víctima del hecho investigado, **Leonardo XXXXXXXXXXXX**, refirió que el día 22 de diciembre del año 2008, tenía un examen de inglés y tenía que llevar a su esposa a realizar un análisis; al sacar la camioneta de su casa, apareció un auto detrás y se bajaron de él unas personas con ametralladoras, traje camuflado, al grito de “policía”, quienes los tomaron, los subieron a la camioneta y se los llevaron agarrado del cuello con la cara en el asiento para que no vea.

Agregó que luego de unos minutos hicieron descender a su esposa, seguidamente lo bajaron de la camioneta y lo introdujeron en el baúl de un automóvil Duna. Luego tomaron un trayecto a velocidad rápida, pudiendo advertir que se conducían por el Camino Centenario hacia la ciudad de La Plata; doblaron abruptamente en un lugar, que supuso que era la rotonda de Pereira, pasaron por seis “pianitos”, doblaron a la derecha y lo hicieron bajar. Señaló que una vez que obtuvo la libertad, volvió a hacer el recorrido junto con los policías Ricardo Pizarro y Ortega, y advirtió que había estado en esa zona, y que la primera casa donde estuvo alojado tenía que estar en un radio de ocho cuadras. Aclaró que no obstante esa fundamental información, no fue escuchado por los policías que lo acompañaron en el reconocimiento.

Continuando con su relato, explicó que le pusieron una venda alrededor de la cabeza con una gasa y lo esposaron a la cama con las manos. En el primer lugar donde estuvo privado de su libertad observó un techo a

dos aguas de madera machihembrada, era una habitación chica, con una T.V. encendida con el sonido de lluvia. Allí estuvo dos días y luego lo trasladaron a otro lugar.

Recordó que el día 24 de diciembre lo sacaron y lo llevaron a un lugar que podía ser un salón de fiestas, allí estuvo siempre esposado y vendado, salvo para ir al baño o comer y manifestó que tenía noción si era de día o de noche, según las sombras, y también porque escuchaba siempre el canal History Channel, lo que le permitía ir contando los días. También recordó que escuchaba un programa de radio que transmitían por la mañana, en el que vendían huevos y gallinas, en el cual todos los días hacían referencia a la fecha. Afirmó haber estado quince días en ese mismo sitio.

También añadió que luego lo llevaron a otro lugar, que interpretó que era un albergue transitorio, porque había una cortina y subieron por una escalera muy finita, allí había cable, televisión, el sonido venía de arriba, lo esposaron a la cama, en ese sitio había aire acondicionado, por lo que pasó mucho frío, para ir al baño tenía que salir, y según le pareció, le hacían dar varias vueltas pero terminaba yendo enfrente a la dependencia en la que lo mantenían cautivo.

Afirmó que luego, en un solo día, lo "varearon", lo sacaron del lugar en el que se encontraba privado de su libertad, lo subieron al auto y lo pusieron en el baúl, -supuso que era el día nueve de enero-, posteriormente lo sacaron apresuradamente, lo introdujeron en otro lugar y le abrieron el baúl para que respire. En esa ocasión escuchó la voz de una

"Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P."

mujer por primera vez, ya que hasta a ese momento habían sido todos hombres, el dialogo que pudo escuchar fue cordial, sin poder referirse a su contenido. Pudo evocar que en ese sitio estuvo cerca de media hora y volvieron a salir. Luego cuando entraron con el auto en otro lugar, éste era muy chico, se escuchaba una sierra o moladora y se olía a aserrín, allí lo llevaron hasta un segundo nivel. Agregó que allí estuvo un día y lo condujeron a otro sitio.

Finalmente, cuando lo transportaron hacia el último sitio en el que estuvo en cautiverio, supuso que allí "lo plantaron", lo drogaron para que se duerma, y fue en este último espacio donde lo rescataron. Pudo advertir que a partir de ese momento no siguieron las mismas características o modalidades que se habían aplicado hasta ese momento y consideró que lo dejaron allí porque querían que lo encuentren en ese lugar.

También sostuvo que participó de un allanamiento en una casa, oportunidad en la cual la policía lo presionó mucho para que la reconociera, ya que no estaba de acuerdo con haber estado allí. En primer lugar por la distancia, -que no coincidía con lo que recordaba-; en segundo lugar porque le daba la impresión de que los policías tenían que encontrar a algún responsable y en tercer término porque no tuvo la sensación plena de haber permanecido en dicho lugar privado de su libertad. Afirmó que desconfía de todo el mundo, pero principalmente de la policía, toda vez que los funcionarios policiales ponían énfasis en lo

que ellos decían y no en las cosas que declaraba.

Por su parte, al leerle el acta de allanamiento de fs. 9460/4, señaló que las coincidencias que aparecen destacadas por él fueron en realidad marcadas o señaladas por el policía Pizarro. Con respecto a la coincidencia número uno sostuvo que la marcó un policía y él la observó, pero no había semejanzas porque en el baño que estuvo había un salto de ducha y allí no. Con relación a la coincidencia número dos, refirió que el lugar era similar, pero no le daban los tiempos y los días. Sobre la coincidencia número tres, señaló que "nada que ver", que lo que quedó plasmado en el acta lo inventaron los funcionarios policiales. El desnivel iba a un living, no coincide con la casa en la que estuvo, la escalera era parecida pero no coincidía con la percepción que tuvo cuando bajó del auto; en relación al dormitorio de la planta alta era bastante parecido al sitio en el que estuvo primero, - lo que se parecía al hotel alojamiento. Afirmó categóricamente que al acta de allanamiento no la vio nunca. Se le exhibió el acta mencionada (fs. 9660/4) y manifestó que no está estampada su firma.

Durante el transcurso de su testimonio aseveró que Pizarro lo acompañaba a todos lados y también estuvo con su hermano mientras estaba en cautiverio. Señaló que le preguntó a sus captores si eran policías porque advirtió que estaba en manos de profesionales, ratificó que toda la gente que se vinculó con él durante el secuestro se manejó de igual manera.

Recordó que fue varias veces a la Departamental de Quilmes y allí se encontró con Greco, Ortega que estaba siempre con Pizarro y también con Olasagarre.

“Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P.”

Manifestó que le llamó la atención que cuando obtuvo su libertad se encontró con Pizarro, y su propio hermano le dijo que confíe en él, añadió que poco tiempo antes de su secuestro, su hermano lo había conocido por un amigo en común.

Al brindar declaración testimonial la testigo **Analía XXXXXXXXXXXX**, relató que el día del secuestro estaban saliendo de su casa junto a su marido, - Leonardo XXXXXXXXXXXX-, y de un auto bajaron dos personas con pasamontañas, chaleco de policía y ametralladoras, quienes los subieron a la camioneta y se los llevaron. Relató que mucho más no pudo ver.

Acerca de lo sucedido a bordo de la camioneta, señaló que los captores le hicieron saber que conocían al hermano de su marido y que estaban al tanto de todo lo referido a la empresa de Gustavo XXXXXXXXXXXX.

Agregó que luego de unos quince minutos, la hicieron bajar a ella sola, indicándole que no mire, caminó hasta tomar un remis. Cuando llegó a su casa, la llamó el socio de su cuñado, quien le hizo saber que ya sabían todo lo que había ocurrido y se estaban ocupando.

Señaló que un policía de nombre “Ricky” y de apellido Pizarro, fue quien estuvo siempre al lado de su cuñado. Los secuestradores se comunicaban solamente con Gustavo XXXXXXXXXXXX, a ella no la llamaban. Refirió que a “Ricky” su cuñado lo conocía de antes.

Finalmente aclaró que el secuestro estaba más vinculado con Gustavo que con ellos, toda vez que tenían conocimiento de todos los movimientos de su cuñado, como así también de su empresa.

El testimonio del testigo **Comisario Ricardo Héctor Pizarro**, quien explicó que su tarea principal fue ser nexos y contención en el domicilio del hermano de la víctima, -Gustavo XXXXXXXXXXXX-, a quien conocía de vista por tener un amigo en común.

Señaló que cuando estaba en la D.D.I. ingresó Gustavo y se cruzaron, allí lo reconoció y le brindó su ayuda, posteriormente el Jefe lo designó para que lo acompañe con el objeto de hacer de nexos entre los captores. Señaló que durante la privación de la libertad de Leonardo se mantuvo en el domicilio de Gustavo y cuando se producía algún llamado por parte de los secuestradores lo comunicaba al superior. Refirió que en la casa no había más policías y en la casa de XXXXXXXXXXXX había una agente de la D.D.I. de Quilmes, pero no supo explicar quién era, en primera instancia, dado que al finalizar la declaración reconoció que se trata de una funcionaria con la que había tenido una relación sentimental.

Expresó que su tarea consistía en contenerlo, darle lineamientos que eran marcados por la superioridad, con el objeto de llevar la negociación del modo más inteligente posible, aunque admitió que nunca había tenido esta función, ni preparación en este aspecto.

También relató que se trasladó a la ciudad de Pinamar en oportunidad de concretarse el pago del rescate, lo hizo en un vehículo siguiendo a XXXXXXXXXXXX, y cuando el rodado de XXXXXXXXXXXX se detuvo, el nombrado siguió a pie para pagar el rescate, pero en esa instancia le dieron la orden de no seguirlo.

Al comienzo no pudo evocar si alguien iba en el auto junto a él, luego creyó que se juntó con una mujer, de la cual no recordó su nombre ni tampoco si era quien acompañaba a la mujer de XXXXXXXXXXXX.

Señaló que cuando liberaron al secuestrado realizó algunas diligencias, por muy poco tiempo y no tuvo resultado positivo. Su superior le encomendaba alguna tarea y la realizaba.

Pudo recordar que cuando liberaron a Leonardo XXXXXXXXXXXX lo llevó a Gustavo a esa casa, allí estaba la Fiscal Cavallo, el Dr. Armella y llegó el propietario de la vivienda que era personal policial que quedó detenido inmediatamente.

Agregó a su declaración que dialogó con Leonardo sobre su secuestro, sobre particularidades que no pudo evocar, pero referidas al momento en que fue capturado, el recorrido que realizó con sus captores y otras circunstancias que le llamaron mucho la atención por lo precisas y concretas. Entre ellas, que siempre se refería a que estuvo privado de su libertad en la zona de Pereyra Iraola. No pudo recordar si ese detalle lo supo alguien más, ni tampoco si con esos datos se siguió alguna línea investigativa.

En el transcurso de su declaración, relató que en la D.D.I. de Quilmes trabajaba desde principios del año 2008, como Jefe de una unidad investigativa, –de ningún delito en especial–, llevó adelante estafas y defraudaciones entre otros delitos. Afirmó que en la D.D.I. había un grupo anti-secuestro del que no formaba parte, pero ante las características del hecho, los del gabinete específico desarrollaron las

tareas principales y el resto del personal policial los acompañó. Refirió que existe un protocolo a seguir, en el cual las tareas las deciden y coordinan los integrantes del gabinete.

Aseveró que no tenía ninguna experiencia en nexos, contención y negociación, pero pese a ello lo designaron, aunque en ese momento no había una persona preparada en la D.D.I. No pudo explicar por qué le encomendaron esa misión. Afirmó categóricamente que en el acompañamiento a Gustavo XXXXXXXXXXXX, participaba él y no la gente de la división anti secuestros.

Manifestó que dialogó con Leonardo XXXXXXXXXXXX con respecto a los lugares en los que estuvo en cautiverio, toda vez que fue seleccionado para hablar con él. Afirmó que XXXXXXXXXXXX le daba muchos datos.

También pudo recordar que participó en el allanamiento de la quinta de Esteban Echeverría, en esa oportunidad lo trasladó a XXXXXXXXXXXX, pese a que ya no formaba parte de la D.D.I. de Quilmes. En tal ocasión habló con él sobre el desarrollo del procedimiento y le dijo que había coincidencias en el lugar allanado con el que estuvo detenido, recordó que lo trasladó a XXXXXXXXXXXX y vio el lugar. Evocó que XXXXXXXXXXXX estaba muy nervioso y le pidieron que lo tranquilice. Aclaró que, en esa época, cumplía funciones en San Martín y a pesar de ello, fue convocado para trasladar a XXXXXXXXXXXX hasta la quinta allanada.

Acotó que tuvo una relación con una femenina, quien se encargaba de contener a la señora de XXXXXXXXXXXX. Luego de ello no pudo recordar quién iba al domicilio de la esposa de XXXXXXXXXXXX, sabía que iba

"Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P."

personal femenino pero no recuerda el apellido. Añadió que no fue una simple compañera de trabajo, era una relación con un acercamiento, supo que esa señora fue a la casa de XXXXXXXXXXXX, pero no pudo precisar detalles. Concluyó sosteniendo que el acercamiento que tuvo con la señora, se profundizó cuando Leonardo fue liberado. Se llamaba Daiana, aunque curiosamente no recordó el apellido.

En el final de su testimonio, manifestó que con respecto a los lugares señalados en Camino General Belgrano y Centenario, como así también a la estación de servicio que estaba en la zona, XXXXXXXXXXXX confeccionó croquis, se los mostró; aunque en un primer momento pareció admitir que había ido al lugar con XXXXXXXXXXXX dijo que no podía evocar si había concurrido a dichos lugares sólo o con la víctima. Luego afirmó que XXXXXXXXXXXX le señaló una estación de servicio abandonada y un lugar en el que lo tiraron en el piso. Finalmente, sobre este tópico, sostuvo que fue fácil identificar la zona, pero que fue relevado y siguió otro personal con la diligencia. Reiteró que comunicó todo al superior, aunque sin tener la certeza que esos datos consten en la causa y tampoco supo si el superior se lo comunicó a la Fiscal.

5) Valoración de las peticiones de las partes.

Señala Fernando de la Rúa ("Proceso y Justicia (temas procesales), La Sentencia", Editorial Lerner, Bs. As., 1980, pp. 80 y ss.) que entre los requisitos que exige una sentencia constitucional válida, están el cumplimiento de los presupuestos procesales y los presupuestos sentenciales. Entre los primeros, resulta

fundamental la existencia de una cuestión propuesta para que el poder jurisdiccional sea ejercido. Señala el autor que los tribunales no pueden decidir cuestiones abstractas, académicas o doctrinarias. Si no hay cuestión no hay sentencia posible. La cuestión equivale a pretensión hecha valer, la que debe revestir contenido jurídico.

Los presupuestos sentenciales, explica De la Rúa, se refieren a la existencia de un procedimiento previo, válido y completo por su forma y grado para permitir el pronunciamiento de la sentencia. Ese procedimiento no debe estar enervado por obstáculos a la promoción o ejercicio de la acción...debe haberse desarrollado de acuerdo a las formas esenciales establecidas...y hallarse en un grado tal que permita el pronunciamiento del fallo por haberse cumplido las etapas que son inevitablemente previas (introducción de las cuestiones, prueba y discusión en el proceso escrito; debate, en el proceso oral).

Sin duda, la falta de estos requisitos, es lo que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a predicar que sin aquellos pasos esenciales: -acusación, defensa y prueba -, no hay sentencia condenatoria válida. Así lo ha señalado en los casos "Tarifeño", del 28 de diciembre de 1989 (T. 209, XXII), en el que, con el voto de los Dres. Petracchi, Belluscio y Bacqué, resolvió la nulidad de una sentencia de un Tribunal de Juicio de la Provincia de Neuquén - en la que rige una legislación procesal similar a la nuestra -, porque se había condenado al imputado, pese a que el Fiscal había requerido su libre absolución; "García, José Armando" de la

“Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P.”

Provincia de Río Negro (T. 91, XXVII); "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto" (C.408. XXXI), del 13 de junio de 1995 y "Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo" (Suplemento de Derecho Penal de La ley de marzo de 2004, p. 19, con nota de Luis R. Salas), entre muchos otros.

Por imperio, sobre todo, de este último precedente, no se discute, actualmente, que el tribunal no puede emitir un pronunciamiento condenatorio cuando el fiscal solicitó fundadamente la absolución en el juicio.

Consecuentemente con ello, propiciado por la acusadora un pronunciamiento liberatorio, con sustento lógico y jurídico en la prueba rendida en el debate, dicha solución sella el alcance de la decisión a que puede arribar el juicio.

Es que, desde el punto de vista formal desvinculada como quedó en la instancia de la imputación que los trajo hasta aquí, no ha habido acusación que habilite un pronunciamiento en contrario de parte del Tribunal.

En esa dirección se orienta el Dr. Zaffaroni cuando, en su voto, sostiene que: "... la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal para fallar. ..." (Fallos: 327:5863, voto del Juez Zaffaroni).

Entonces, si no media pretensión en esa dirección

en la instancia del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la inhabilidad del tribunal a ese efecto resulta manifiesta pues no habrá acusación, postulado medular para que una sentencia condenatoria se encuentre ajustada a las reglas del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

En efecto, el dictamen que efectúa el Sr. Fiscal General en la oportunidad mencionada, constriñe al juzgador pues, la ley le ha asignado efectos vinculantes, de modo tal que cuando postula la absolución la sentencia no puede adoptar un temperamento diferente ya que se violaría la garantía constitucional del debido proceso al conculcarse de tal suerte el derecho de defensa

Mas lo cierto es que el pedido de absolución se basó en un dictamen fundado y razonable por lo cual, al amparo de estas consideraciones, la solución liberatoria propiciada por el Dr. Dulau Dumm resulta vinculante.

Ahora bien, sin perjuicio del aspecto formal señalado, lo cierto es que luego de producido el debate, no pueden alentarse siquiera sospechas para vincular a los procesados con la comisión del hecho investigado, por lo que mal podrá derivarse certeza del material probatorio producido, hete aquí que no resulta posible adquirir la certeza, -exenta de toda hesitación racional-, acerca de la intervención delictiva en él de Pardini, Moyano Carrizo, Demartino, Gómez y Fernández.

En efecto, ninguno de los policías que realizaron las copiosas tareas de inteligencia los reconocieron como intervinientes en el delito y esa carencia

“Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P.”

probatoria, -que no necesariamente debe conducir a la liberación de los encausados-, se agudiza por la inexistencia de otras evidencias de cargo.

Además en este caso se presenta una seria inconsistencia del requerimiento de elevación a juicio que favorece la situación de los procesados, pues, demuestra que quien lo realizó pretendió mantener la vigencia de la acción penal con relación a todos los procesados sin reparar en circunstancias que, irrefragablemente, surgían de la prueba en la que fundó su acusación y que demostraban que era imposible considerar que los cinco procesados hayan intervenido en el hecho.

En efecto, el único elemento de prueba sobre el cual pudo dirimirse la intervención de Pardini lo constituyó la utilización del vehículo Renault 9 color gris, señalado al momento de privar de la libertad a Leonardo XXXXXXXXXXXX y a su mujer. Ahora bien, el testigo Juan José Camarini, sostuvo sobre el particular que el auto secuestrado que le mostraron en la Brigada, no guardaba ninguna similitud con aquél que vio pasar frente a su domicilio el día del hecho, toda vez que el segundo, -utilizado para el secuestro-, era más oscuro y se encontraba "*desvencijado*", a diferencia del primero que se veía en buenas condiciones.

Llama poderosamente la atención que quien estaba a cargo de la Brigada anti-secuestro de la D.D.I. de Quilmes, -Comisario Ortega-, no pudo recordar absolutamente nada al momento de brindar su declaración en el debate; no sólo no vinculó a

Pardini, ni a Demartino ni Fernández con el secuestro de XXXXXXXXXXXX, sino que además, al resto de los imputados ni los mencionó. Según sus propios dichos, no se dedicó a investigar, sino que su trabajo se limitó a recibir la información que le traía el personal de calle, reduciendo así su participación a una simple recolección de pruebas, que sin ningún lineamiento emanado por autoridad competente, algún policía a la deriva le acercó.

Por su parte, con respecto a los testimonios del personal policial que intervino durante los más de treinta días de privación de la libertad de XXXXXXXXXXXX, como así también, de todas las tareas de investigación que se produjeron posteriormente, ninguno resultó elocuente, no sólo alegaron no recordar, sino que tampoco aportaron algún dato de interés que permita reconstruir las líneas investigativas con claridad. Circunstancia por demás llamativa, que se encuentra más cercana al encubrimiento que al esclarecimiento.

Otro dato por demás sugestivo surge del relato de los Sargentos Amarilla y Villalba, quienes aseveraron que en la D.D.I. de Quilmes se recibió un llamado telefónico anónimo que daba cuenta que en la Localidad de "El Pato", (Berazategui) se escuchaban sonidos de alguien como si estuviera llorando. Resulta hasta infantil pensar que alguien que sospecha que en cercanías a su jurisdicción policial puede estar sucediendo algo grave, llame de modo anónimo a otra jurisdicción que nada tiene que ver, para dar aviso de tal situación.

No menos interesante resultó la declaración del

Licenciado Osorio, quien sin tapujos, aseveró que los policías encargados de la investigación recibían llamados telefónicos de los secuestradores. Detalle por demás significativo, que apareció deslizado en el debate, como si no tuviera relevancia alguna y que llamativamente, el resto del personal policial que intervino, olvidó mencionar.

De todos modos, la declaración testimonial que más notabilidad ha tenido, es la de la propia víctima, -Leonardo XXXXXXXXXXXX-, quien se empeñó en sostener durante el decurso de su testimonio que las líneas investigativas que pudo reconstruir una vez que obtuvo la libertad, jamás fueron seguidas, ni por el personal policial ni por las autoridades judiciales que instruyeron el sumario, destacando que los funcionarios policiales, en especial Pizarro, lo presionaron para que se montara en la línea de investigación propuesta por la misma policía.

En ese sentido, ha desvirtuado el acta de procedimiento realizada en la quinta de Esteban Echeverría, paso a paso, llegando a sostener que la policía lo presionó para que reconociera ese lugar, con la fina impresión que allí no había estado o que el lugar guardaba similitudes con todos los lugares en los que estuvo privado de la libertad, sensación por demás ambigua, que de modo alguno puede llevar a involucrar a alguno de los imputados.

Puede ser que la vivienda en la que se encontraba Demartino junto con Gómez haya tenido alguna similitud con otros domicilios en los que ha estado en cautiverio la víctima, pero esa “similitud” no es

suficiente para involucrar a ambos procesados, toda vez que, según los dichos de XXXXXXXXXXXX, tal como fue señalado, fue presionado para reconocer ese lugar, ello al margen de que no existen otros elementos de prueba singulares que permitan sostener que alguno de los dos imputados haya tenido participación en el hecho.

Cabe aquí hacer mención a un aporte por demás importante que ha realizado la víctima durante su declaración. Sólo en un tramo de unos breves minutos, -a lo largo de los más de treinta días de cautiverio-, escuchó la voz de una mujer, toda vez que siempre fueron hombres. Pudo afirmar que si bien no escuchó profundamente el sentido de la conversación, advirtió que su tono era cordial. ¿Puede este dato servir para tener por acreditada la participación de Silvia Lorena Gómez? Claro está que no, mas por el contrario, echa por tierra todo tipo de vinculación de la nombrada con el hecho.

Véase: que XXXXXXXXXXXX haya estado privado de su libertad en la casa quinta en la que supuestamente habitaba Demartino junto con Gómez, fue rotundamente desmentido por la propia víctima y la única participación de una mujer durante el transcurso del secuestro se reduce a unos breves minutos de una conversación mantenida de modo cordial. Sólo un insensato podría mantener una imputación a partir de este fatuo plexo probatorio.

No ha sido antojadizo dejar de mencionar a Moyano Carrizo y a Jesús María Fernández, sino que no han existido testimonios que los vincularan aunque sea tangencialmente con el hecho.

"Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P."

Por demás significativa, resulta entonces la circunstancia de que la única conexión de Fernández con el expediente haya sido haber recibido en su teléfono dos llamadas el día 22 de enero, desde los aparatos que se utilizaron para concretar el pago del rescate. En primer término porque han tenido una duración de cinco segundos y cuatro segundos respectivamente y en segundo lugar, porque durante el transcurso de la audiencia ha quedado en evidencia que Fernández escucha muy poco, resultó indudable la disminución de su capacidad auditiva. Entonces: ¿cómo pudo una persona que padece una discapacidad de este tipo, en cuatro y seis segundos, perpetrar un hecho de tales características?

Sin perjuicio de ello, cabe aquí señalar los resultados del informe obrante a fs. 12.917/19, confeccionado por el Departamento Judiciales de la Empresa de telefonía Claro, del que se evidencia, sin hesitación alguna, que dos equipos de telefonía distintos pueden funcionar simultáneamente con el mismo número de IMEI interno del aparato (serie electrónica).

Sin palabras ha dejado el incongruente testimonio del Comisario Pizarro, lleno de omisiones deliberadas y contradicciones, absurdos y contrasentidos, que lo dejan al borde la ilicitud. Es impensado que un simple policía, sin ningún tipo de formación específica, ni experiencia previa haya tenido el rol protagónico que se le ha adjudicado en esta investigación: acompañó las negociaciones, siguió al hermano de la víctima al momento de realizar el pago, llevó a la víctima a

diversos lugares sin prestar ya funciones en su delegación originaria, constató por sí sólo los lugares en los que XXXXXXXXXXXX le había comentado que estuvo privado de la libertad. Ha sido el personaje que más participación ha tenido durante el decurso de la investigación, al modo de un "súper-agente", con la particularidad que al momento de prestar declaración en la audiencia de juicio oral, no pudo sostener ninguna de las preguntas que se le realizaron.

Es de hacer notar, con relación a Pizarro, que ha quedado probado que conocía al hermano de la víctima con anterioridad al secuestro de Leonardo XXXXXXXXXXXX. Y, en punto a sus inconsistencias, fue el único que dijo que la caja -joyero- secuestrada en la quinta de Esteban Echeverría era la misma que se había individualizado para que Gustavo XXXXXXXXXXXX entregara joyas y relojes como pago del rescate. No fue reconocida esa caja por nadie más e, increíblemente, obra en la causa una experticia que estableció categóricamente que no es la misma caja. Ante esta pregunta del Tribunal, Pizarro no pudo explicar -y derivó la respuesta a los superiores, que de nada se acordaban- por qué no se había insertado en esa caja un rastreador satelital, que hubiera permitido rastrear con precisión su recorrido. Debe destacarse, además, que la Sra. Fiscal, invirtiendo la carga de la prueba, admitió en el requerimiento de elevación a juicio que no era la misma caja, pero igual valoró el secuestro de ese elemento como prueba de cargo, porque era "parecida".

Es evidente, que luego del debate son más los cuestionamientos que han surgido en torno a la

investigación que al esclarecimiento del hecho en sí.

¿Sobre qué bases probatorias, entonces, pudo extenderse la imputación a estas cinco personas? Desde luego que en el plano conjetural pueden sostenerse hipótesis de las más variadas, pero lo cierto es que ninguna de ellas fue expuesta en el requerimiento de elevación a juicio ni durante el transcurso de la audiencia de debate, para adjudicar un rol a cada uno de los procesados por este hecho.

La prueba objetiva producida en el debate, arroja circunstancias por demás curiosas que lejos de conducir a atribuir responsabilidad a los encausados generan una seria presunción sobre la participación de funcionarios policiales en el evento, tal como lo coligió el damnificado XXXXXXXXXXXX.

Al inicio del hecho, ha quedado establecido que los secuestradores estaban acompañados, recibiendo apoyo de un móvil policial que los seguía a unos cien metros; los secuestradores se comunicaban telefónicamente con los investigadores. XXXXXXXXXXXX fue dejado en la casa de un policía, que aparentemente nada tenía que ver con el hecho, pero que aparece como un claro mensaje mafioso. Además, la investigación se derivó en un cauce falso, a pesar que esa circunstancia era advertida por el perjudicado, quien en lugar de ser escuchado, era presionado para que ratificara la hipótesis policial.

Párrafo aparte merece la actuación de Pizarro, encargado de una tarea fundamental durante la privación de libertad de XXXXXXXXXXXX, a pesar de que carecía de toda calificación para esa tarea. Que

conocía al hermano de la víctima y principal objeto de la coacción -porque era el que tenía dinero-. Tenía el control de las actividades de la esposa de XXXXXXXXXXXX, a través de una policía con la que estaba vinculado y fue uno de los que realizó con XXXXXXXXXXXX diligencias que no documentó, y lo presionaba para que reconociera lugares en los que no le parecía que había estado.

En cuanto a Pardini, aseguró que fue objeto de una denuncia del Juez Armella en su contra, por supuestas amenazas al Magistrado que habrían partido de una línea a su nombre. Que esa denuncia dio motivo a la presentación de una acción de habeas corpus y que el Juez le habría manifestado, a través de su hermano, que es policía, que lo involucraría en una causa. Llama la atención que en la indagatoria que Pardini prestó ante Armella, le dijo directamente que el teléfono con el que habrían llamado los secuestradores, que también estaba a su nombre, le habría sido sustraído por un sujeto que habría estado preso y le comentó, según consta en el acta de la indagatoria, que el Magistrado sabía de quién se trataba, porque era su amigo. Aquellas manifestaciones y esa constancia, sumado al habeas corpus que se habría tramitado, permite colegir que el juez Armella tomó a su cargo esta investigación y dispuso medidas contra Pardini, sin excusarse, a pesar de que habría sido denunciante en una causa iniciada contra el imputado, de ser ciertos los hechos puestos de manifiesto en el debate.

Todo ello, pone de manifiesto una deplorable tarea por parte de todo el personal que participó y dirigió la investigación, que no sólo privó a los proveyentes

“Pardini, José Luis y otros s/ infracción art. 170 del C.P.”

de un plexo probatorio que permita echar luz sobre los verdaderos autores del hecho, sino que ha llevado a que la mayoría de los imputados permanezcan privados de su libertad por más de cuatro años.

En esas condiciones y teniendo en cuenta, las incongruencias evidenciadas durante el debate oral, corresponderá que se investigue el desempeño del Juez Luis Armella y del personal policial que mayor participación ha tenido en la investigación, a saber: Ortega, Pizarro, Greco y Olasagarre.

En tal sentido, resultará más conveniente que sea la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, quien determine el Juzgado Federal que deberá intervenir.

Finalmente, se debe hacer mención a la gran cantidad de efectos secuestrados en el marco de estas actuaciones y, teniendo en consideración la solución a la que arribó el Tribunal, se deberá disponer oportunamente la restitución de todos ellos a sus propietarios.

Por ello y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 396, 398, 400, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal:

RESUELVE:

I) ABSOLVER a José Luis Pardini, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo por acreditada y secuestro extorsivo agravado por tratarse de un ex

miembro de una fuerza de seguridad, por la participación en el hecho de más de tres personas, y por haber logrado su propósito, sin costas (arts. 398, 399, 400, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II) ABSOLVER a Jesús María Fernández, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, sin costas; y estar a la libertad ordenada el día 11 de septiembre del corriente año, la que se hizo efectiva desde la Secretaría del Tribunal (arts. 398, 399, 400, 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III) ABSOLVER A Claudio Héctor Moyano Carrizo, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo acreditada y secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, sin costas; y estar a la libertad ordenada el día 11 de septiembre del corriente año, la que se hizo efectiva desde la Secretaría del Tribunal (arts. 398, 399, 400, 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) ABSOLVER a Jorge Luis Demartino, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el uso de

arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo acreditada y secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, sin costas; y estar a la libertad ordenada el día 11 de septiembre del corriente año, la que se hizo efectiva desde la Secretaría del Tribunal (arts. 398, 399, 400, 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

V) ABSOLVER a Silvia Lorena Gómez, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo acreditada y secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas y por haber logrado su propósito, sin costas (arts. 398, 399, 400, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) Disponer que, oportunamente, se proceda a la restitución de todos los efectos personales que han sido secuestrados en el marco de las presentes actuaciones.

VII) Extraer testimonios de la presente sentencia, del acta de debate, de las demás piezas pertinentes, como así también realizar copias de los DVD en los cuales se encuentran registradas las grabaciones de las audiencias de debate y remitirlos a la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, a fin de que designe el Juzgado que deberá ocuparse de investigar la presunta comisión de delitos de acción pública por

parte de los funcionarios policiales: Comisionado Carlos Greco, Comisario Ricardo Pizarro, Capitán Hugo Ortega y Capitán Olasagarre, pertenecientes en su momento a la D.D.I. de Quilmes, que intervino durante la investigación.

VIII) Extraer testimonios de la presente sentencia, del acta de debate, y de las demás piezas pertinentes, como así también realizar copias de los DVD en los cuales se encuentran registradas las grabaciones de las audiencias de debate y remitirlos a la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, a fin de que designe el Juzgado que deberá ocuparse de investigar la presunta comisión de delitos de acción pública por parte del señor Magistrado que intervino en la instrucción de la presente causa, Dr. Luis Armella.

Notifíquese, regístrese, cúmplase, firme o consentida que sea, y oportunamente, archívese.

Ante mi: